000405/2013

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., N. R. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. N° 405/2013,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaria N° 4 (Expte. N° 2646/2012).

Se encuentra a resolver el recurso interpuesto a fs.99 por la letrada de la demandada, por su propio derecho, contra la regulación de honorarios que se efectuara a fs.97 por considerarlos bajos de conformidad con las pautas de los arts. 6, 6 bis, 7, 18, 39, 46 y 61 de la ley XIII -4 y su modificatoria ley XIII-15.

Se trata el presente de un incidente de nulidad de notificación del traslado de la demanda, iniciado por la codemandada, en el marco del trámite de los autos caratulados, "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ P. N. R. y Otro s/ Desalojo" Expte. Nro. 3476/09 que se encuentra agregado por cuerda.

El Sr. Juez de grado regula los honorarios profesionales impugnados, conforme el correcto encuadre legal, esto es, las previsiones del artículo 32 de la ley XIII-4 que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal (ver además S.I. 146/2013, 104/2008, 199/2010 entre muchas otras).

De ello surge la inaplicabilidad de las normas propuestas por la recurrente referidas a los procesos de ejecución.

Las claras disposiciones de tal normativa impone la aplicación de porcentajes "de lo

que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso".

En el caso, surge que en la sentencia dictada a fs.304/305 de la cusa principal, se regularon honorarios a los letrados de la actora en la suma de pesos dos mil quinientos, los cuales se encuentran firmes y consentidos.

Por ello, teniendo en cuenta los porcentuales a que alude la normativa señalada, la vinculación del presente con la causa principal, la tarea efectivamente cumplida (contestación de demanda, prueba informativa y prueba confesional) y las demás pautas orientadoras tales como el monto del proceso (que en el caso no fue determinado ni cuestionada tal ausencia), su complejidad, la trascendencia jurídica, moral y económica para las partes, se advierte que la aplicación del máximo porcentual previsto por el art. 32 de la ley aplicable, conduce a una suma inferior a la regulada por el a quo, pues representa la suma de pesos quinientos.

Por ello, habiendo sido correctamente encuadrada la situación de marras en el art. 32 del régimen arancelario, la regulación del mínimo previsto por el mismo (art. 7) para el caso de los incidentes, es conforme a derecho y debe confirmarse.

Por lo expuesto, se concluye que corresponde rechazar el recurso interpuesto.

Atento la naturaleza de la cuestión y los principios que rigen la materia, no se imponen costas: No se regulan honorarios a la letrada actuante (art. 10 ley XIII-4 y su modificatoria ley XIII-15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de fs.99.

2) Sin costas y sin honorarios conforme al considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS